



ASQ

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL - BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.518.350-8
DEMANDADO: SANTIAGO SIERRA GARCIA C.C. No. 13743967
ERLINGSSON QUIROZ HERNANDEZ C.C. No. 1098703361
RADICADO: 68001403011-2024-00142-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Analizado el libelo petitorio presentado a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL - BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA**, en contra de **SANTIAGO SIERRA GARCIA** y **ERLINGSSON QUIROZ HERNANDEZ**; observa el Despacho que se debe **INADMITIR** la demanda para que la parte interesada allegue y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

- **ALLEGUE** los títulos valores (Pagarés) debidamente escaneado en formato PDF, el cual deberá corresponder al título original y no a una fotocopia, pues revisada la demanda, se advierte que el título allegado no fue aportado en su formato originario.
- **ALLEGUE** la certificación expedida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL - BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA**, donde se acredite la afiliación de los demandados **SANTIAGO SIERRA GARCIA** y **ERLINGSSON QUIROZ HERNANDEZ**.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse **subsanada e integrada en un solo escrito**, so pena de su rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL - BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA**, en contra de **SANTIAGO SIERRA GARCIA** y **ERLINGSSON QUIROZ HERNANDEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la Doctora **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO** identificada con la cédula de ciudadanía número 51.983.288 y T.P. No. 89.453 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ